



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 114/2023 JS Y SU ACUMULADO
187/2023 JS

JUICIO EN VÍA ORDINARIA

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a siete de mayo dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **114/2023 JS y su acumulado 187/2023 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y SURECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en resolución administrativa contenida en el oficio *****₂ de *****₃ y requerimiento de pago *****₄ de *****₃; bajo los siguientes:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley que Reglamenta:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.



Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director General:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Subrecaudador:

Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL JUICIO:

1.- El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés comparecieron *****₁, *****₁ y *****₁ en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal denominado *****₁, circunstancia acreditada en autos, a interponer demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de *****₃, identificándose como **114/2023 JS.**

2.- El treinta de mayo de dos mil veintitrés se admitió la demanda en contra de la resolución mencionada y se ordenó emplazar a la autoridad demandada Director General quien dio contestación mediante escrito presentado el diez de julio del año en mención, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas y ordenándose la preparación de las correspondientes según proveído de veintinueve de agosto del año aludido.

3.- El seis de septiembre de dos mil veintitrés se ordenó la suspensión del presente juicio con motivo del incidente de acumulación de autos promovido en el diverso juicio **187/2023 JS** tramitado ante este mismo Juzgado Segundo.

4.- El once de julio de dos mil veintitrés comparecieron *****₁, *****₁ y *****₁ en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal denominado *****₁, circunstancia acreditada en autos, a interponer demanda de nulidad en contra del requerimiento de pago contenido en el oficio *****₂ signado por el Subrecaudador relativo al crédito fiscal identificado como *****₂ de *****₃, identificándose como **187/2023 JS**.

5.- Admitida la demanda el doce de julio de dos mil veintitrés se ordenó emplazar a la autoridad Subrecaudador, asimismo, se tuvo al demandante promoviendo incidente de acumulación del presente juicio con el diverso **114/2023 JS**.

6.- Mediante resolución interlocutoria de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés se resolvió el incidente, decretándose procedente la acumulación de los juicios indicados y ordenándose la continuación de estos, por lo que, mediante proveído de doce de octubre del año en mención se acordó la continuación del juicio, teniéndose por contestada la demanda a la Subrecaudadora, proveyendo sobre las pruebas.

7.- En proveído de veinte de febrero de dos mil veinticuatro se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando sus manifestaciones únicamente la parte actora, y citándose para sentencia el presente asunto el quince de marzo del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos

noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados en ambos juicios quedó acreditada:

- a) Resolución determinante del crédito fiscal, identificado como *****₂ de *****₃ por concepto de diferencia de derechos por consumo de agua con servicio medido comercial retroactivo a cinco años, emitido por el Director General, **impugnado dentro del juicio 114/2023 JS.** (visible a fojas 067 a 072 de autos).
- b) Requerimiento de pago identificado como *****₄ relativo al crédito fiscal identificado como *****₂ de *****₃, emitido por la **Subrecaudadora, impugnado dentro del juicio 187/2023 JS.** (visible a fojas 201 y 202 de autos).

Documentales públicas exhibidas en original que, dada su naturaleza hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados.

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada Subrecaudador al dar contestación dentro del juicio **187/2023 JS**, solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, no emitió la resolución administrativa determinante del crédito fiscal del cual se duele el demandante, ni menos aun, la orden de inspección, que no ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución y que el demandante no expresó motivos de inconformidad en contra de su actuación sino únicamente en contra de la determinación del crédito fiscal.

Dado que los argumentos vertidos en este apartado tienen relación directa con el fondo de la controversia planteada, deberán desestimarse para ser atendidos al resolver la legalidad del acto impugnado; sirviendo de sustento el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por su parte se tiene que, la diversa demandada Director General dentro del juicio **114/2023 JS**, no invocó causal alguna que deba ser analizada, ni menos aún se advierte alguna que esta Juzgadora debe estudiar de manera oficiosa, es que se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. – Se procede a examinar la litis planteada por las partes dentro del juicio 114/2023 J.S. al impugnarse en este, la resolución administrativa que contiene la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora, que tiene como origen el requerimiento de pago impugnado en el diverso juicio acumulado (187/2023 JS).

Argumentos de las partes. La parte actora señala de forma resumida que la determinación del crédito fiscal es ilegal, toda vez que el Director General no tiene competencia para determinar los créditos fiscales sino que le corresponde al Consejo de Administración de la Comisión.

Que la determinación es ilegal, ya que se sustenta en una inspección, tal como lo describe en su punto número 2, la cual no se le hizo de su conocimiento, violentando el contenido del artículo 75 de la Ley que Reglamenta, ya que no fue notificado personalmente en su domicilio, dejándolo en un estado de indefensión.

Que la resolución impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación en relación a su punto 3, ya que señala que tuvo a la vista el expediente remitido por la Subdirección de Usuarios de la Comisión la cual contiene diversas documentales como orden de inspección, reporte de inspección y fotografías, historial de facturación entre otros, los cuales desconoce, toda vez que no fue notificado de la inspección.

Que si bien, la autoridad indica que llevó a cabo la notificación de la orden de inspección con la de nombre "*****¹" desconoce a esa persona, máxime que no se identificó ni menos aun manifestó ser apoderada legal de inspeccionado, y que tampoco corresponde a alguna empleada del ejido, de ahí que no puede considerarse que la orden de inspección hubiese sido legalmente notificada.

¹El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

Que la constancia de la visita de inspección practicada el tres de agosto de dos mil veintidós contraviene el artículo 85 de la Ley que Reglamenta, ya que no contiene el nombre y domicilio del propietario, nombre y domicilios de las personas con quien se entienda la visita, que la persona con quien se entendió no es empleada del ejido, y que la desconocen, máxime que no se identificó ni firmó la constancia referida y no contiene la designación de los dos testigos que corresponden.

Que la resolución impugnada es ilegal, violentando con su emisión el contenido de los artículos 73,75, 76, 77 y demás aplicables de la Ley que Reglamenta en relación con los derechos consagrados en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la sostiene en la orden de inspección la cual es ilegal, ya que de su lectura se observa que, contiene diferentes tipos de letras y espacios en blanco, para que el personal en campo pueda llenarlos a su gusto.

Que la Subdirección Comercial de la Comisión carece de facultades para emitir la orden de inspección que dio origen a la resolución impugnada, en los términos del artículo 33 de la Ley que Reglamenta.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación, sostienen la legalidad de su actuación señalando que los argumentos vertidos por el demandante son infundados.

Análisis. Los argumentos vertidos por la demandante son fundados.

El Director General exhibió copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo de la resolución impugnada, del cual se advierte que esta deriva de un procedimiento dentro del cual, se llevaron a cabo diversas actuaciones como, la orden de inspección *****₅ de *****₃, su notificación y la constancia de visita de inspección, de las cuales se analizará su legalidad, por técnica de estudio cronológico.

Documentales públicas que, dada su naturaleza y al haberse exhibido en copia certificada hacen prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, 405 del Código de Procedimientos Civiles y son eficaces para acreditar la existencia de las diligencias previas a la resolución impugnada (orden de inspección, su notificación, constancia de visita de inspección).

Orden de inspección. La orden de inspección *****₅ de *****₃ se transcribe para mayor claridad:

*****₅

VERSIÓN PÚBLICA

En relación a este punto, los artículos 73, 74, 75, 82 y 83 de la Ley que Reglamenta, establecen lo siguiente:

ARTICULO 73.- Podrán practicarse inspecciones:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio;

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio;
y,

IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 74.- Los empleados del Organismo encargado del servicio que por cualquier causa tuvieran conocimiento de la violación a las disposiciones previstas en esta ley deberán informarlo al propio Organismo, para que éste determine lo conducente.

ARTICULO 75.- Las inspecciones deberán ser practicadas por **empleados del Organismo encargado del servicio, debidamente autorizados.**

Antes de practicar una inspección y como requisito previo para llevarlo a cabo, los empleados autorizados por el Organismo **deberán notificar la orden escrita en que se funde y motive.**

La **notificación deberá hacerse de manera personal en el domicilio en que haya de practicarse la inspección**, o en el último domicilio que haya señalado la persona a quien deba notificarse, debiendo el empleado autorizado por el Organismo, identificarse con la credencial o documento que lo acredite con tal carácter. En caso de no encontrarse el usuario o su representante legal, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que lo espere el día hábil siguiente, a la hora que se señale en el citatorio. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio, se dejará el citatorio con el vecino más cercano.

ARTICULO 76.- De la entrega del citatorio se levantará constancia que deberá ser firmada por el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio y por la persona con quien se entienda la diligencia, si esta se niega o no supiere hacerlo, se asentará tal circunstancia, sin que ello afecte su validez.

ARTICULO 77.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o de no encontrarse persona alguna, la notificación se practicará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo, en presencia de dos testigos o de la fuerza pública.

En todos los casos, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio deberá levantar constancia de la diligencia de notificación.

ARTICULO 82.- En la orden de visita se expresará, con toda claridad, el **objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.**

ARTICULO 83.- **Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva** y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, aun cuando se relacionen con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, salvo el caso de que, en el momento de la visita, se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de la Ley, en cuyo caso el inspector se limitará a hacerlo constar en el acta correspondiente.

Preceptos legales que otorgan facultad a la Comisión a realizar a través de su personal inspecciones, estableciendo, además, las formalidades que debe revestir una orden de inspección, como es, **especificar con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.** Datos que son de suma importancia para generar certeza jurídica y seguridad al particular.

En el caso, es indudable que la orden de inspección carece de algunos de los requisitos antes señalados, como se explica:

En relación al **OBJETO**, no es claro, ya que se encuentra descrito de una forma imprecisa y general, contrario a lo establecido en el precepto en cita.

Lo anterior así, ya que se describe una serie de apreciaciones y circunstancias como objeto, que no son específicas, llegando al extremo de señalar que: *"tiene por objeto investigar si cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley"* (sin establecer a que ordenamiento legal se refiere ni menos aun a que disposiciones y el contenido de estas, ni en que consiste su investigación), dejando al inspeccionado en incertidumbre jurídica. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional Federal.

Enunciar en forma genérica o tan inexhaustiva e imprecisa el objeto, es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; con el propósito de evitar arbitrariedades; fin constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

Recordando que tal señalamiento es relevante por la intromisión que implica por parte de la autoridad; de ahí que deba en todo momento salvaguardar el derecho humano consagrado en la Constitución (y que es asimilable al objeto en e caso de las órdenes de cateo).

En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.² Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

² Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, siguiendo con las irregularidades se advierte que, la orden de inspección, no contienen el lugar o zona objeto de la inspección, indicando únicamente la clave catastral del inmueble y su domicilio, por lo que, deja al arbitrio de los inspectores los lugares a inspeccionarse, cuando por exigencia legal, debe delimitarse de forma precisa para otorgar seguridad jurídica al inspeccionado.

Por otra parte, en cuanto a la obligación de describir la causa de la inspección, la autoridad no es clara, ya que se limita en señalar que el motivo de la inspección, es corroborar el debido cumplimiento a la legislación que la rige, sin señalar a que ordenamiento legal refiere, ni los preceptos que deben ser cumplidos, lo que no otorga certeza jurídica, dejando al inspeccionado en estado de indefensión.

Como lo afirma el demandante la orden de inspección en análisis, lo deja en estado de indefensión al no otorgar certeza que la autoridad emisora es la que hubiese designado al personal actuante de las inspecciones.

Esto así, ya que en la elaboración de la orden de inspección se utilizó formatos pre impresos que contienen espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, **en particular en relación a la designación de los inspectores**, por lo que, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

Sirve de sustento criterio titulado, **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATA DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.”**³

Notificación de la orden de inspección. Aunado a lo anterior, se encuentra establecida la exigencia de notificar previamente la orden de inspección al particular, lo que en el caso de estudio se considera que no se satisface y menos aún, el derecho de audiencia y debida defensa a favor de la parte actora; para una mayor claridad se transcriben a continuación las constancias de notificación:

³ Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.



BAJA CALIFORNIA

*****6

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

De la lectura del citatorio de inspección visible a fojas 148 y 149 de autos, se advierte que no se indica el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia de notificación, afirmándose dentro del citatorio que no se encontró al usuario, sin insertar, dato preciso de que efectivamente el inspector se constituyó físicamente en el domicilio que se indicó en la orden de inspección, siendo esto en, "*****8", ni menos aun, elementos objetivos de como es que se cercioró que el lugar en que se encontraba constituía efectivamente el domicilio en mención, de aquí, su ilegalidad.

Si bien, hace referencia a la orden de inspección *****5, clave catastral del inmueble y número de cuenta, dicha circunstancia no lo exime de la obligación de precisar con claridad y exactitud el domicilio donde se lleva a cabo la diligencia del citatorio, violentando el derecho a la seguridad jurídica del demandante. En evidente transgresión a su derecho humano de audiencia y debida defensa.

Aunado a esto, de acuerdo al contenido del transcrito artículo 75, la notificación de la orden de inspección debe ser notificado personalmente al usuario, y por excepción por citatorio y cédula; si bien, indica el inspector que al no encontrarse al usuario o su representante legal es que se dejaba el citatorio para su espera al día siguiente con *****1, quien no presentó identificación; sin embargo, no se asentó la calidad de la persona con quien se entendió la diligencia, siendo esto, el motivo por el cual se encontraba en dicho domicilio, si era un empleado o que cargo ocupada en relación al usuario; lo que trae aparejado una violación formal en su emisión, ya que con los elementos descritos no se tiene certeza de la calidad de la persona con quien se entendió, violentando el derecho de una debida defensa de la parte actora, ya que no se le dio la oportunidad de participar en la diligencia, así como hacer alguna manifestación, etc., restringiendo su derecho de defensa.

Esto así, sin pasar desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad en la resolución impugnada, afirma que, la persona con quien se entendió la diligencia de notificación es representante legal del usuario, quien además ha realizado diversos trámites ante ella, por ende, le reconoce la personalidad; sin embargo, al negar el demandante conocer a dicha persona y que sea empleada o su representante, la autoridad demandada tenía la obligación de acreditar en autos, la personalidad que le reconoció; de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos, lo que no aconteció en el caso de estudio.

Constancia de visita de inspección. Para una mayor claridad se transcribe la constancia:

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

En relación a este apartado la Ley que Reglamenta establece lo siguiente:

ARTICULO 85.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

I.- Fecha en que se practique la visita;

II.- Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;

III.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de éste si lo tiene;

IV.- Nombres y domicilios de las personas con quienes se entienda la visita;

V.- Nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberse designado;

VI.- Objeto de la visita;

VII.- Desarrollo de la visita; y

VIII.- Lo que el interesado exponga en su caso, con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyan expresando los nombres y domicilios de los infractores.

ARTICULO 86.- Para la mejor comprensión del desarrollo de la inspección, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio agregará al acta, cuando así lo estime conveniente, una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

ARTICULO 87.- Al inicio de una inspección, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio hará saber a la persona con quien la entienda, que deberá designar a dos testigos que presencien el desarrollo de la misma.

En caso de que la persona con quien se entienda la visita no designare testigos, o que habiéndolo hecho alguno de ellos o ambos se nieguen a fungir como tal, o no se encuentren presentes al momento de practicarse la visita, se continuará con el desarrollo de la misma, sin que ello afecte su validez, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta.

ARTICULO 88.- La persona con quien se entienda la visita y los testigos que en su caso se hubieren designado, deberán firmar el acta que al efecto levante el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio. En caso de que se negaren o no supieren hacerlo, se asentará tal circunstancia en el acta, sin que ello afecte su validez.

El empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio deberá, en todo caso, firmar el acta respectiva, entregando una copia de la misma a la persona con quien haya entendido la visita de inspección.

De la lectura de la constancia de visita se observan diversas irregularidades que la hacen ilegal, como es substancialmente, que no señala el nombre del usuario a quien se va a inspeccionar, como se indicó desde la notificación de la orden de inspección, no se otorgaron elementos objetivos para generar certeza de que los inspectores se constituyeron en el domicilio designado para la inspección.

Tampoco se indica que calidad tiene la persona con quien se entendió la inspección y que firmó la constancia de visita de la inspección, si bien, se le hizo saber que debía designar testigos, el acta es ambigua, pues por una parte los inspectores asentaron que no se designó a ningún testigo y en la parte final, se señala a "*****¹" para tales efectos, es indudable y manifiesta su ilegalidad, ya que el contenido de esta no otorga certeza jurídica al particular.

Asimismo, tampoco se indicó en la constancia de visita el domicilio de la persona con quien se entendió la diligencia ni menos del testigo antes referido, tal y como dispone el citado artículo 85. Por lo que se evidencia la vulnerabilidad a su derecho humano de defensa.

En virtud de lo anterior, es más que evidente que las actuaciones en estudio son ilegales, ante esto, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la resolución administrativa que contiene la determinación del crédito fiscal impugnado se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la resolución.

Nulidad. Así, resulta evidente que los motivos de inconformidad aludidos por el demandante son fundados y con ello, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumplándose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de la resolución administrativa identificada como RESOLUCION *****² de *****³, derivada de la orden de inspección emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión, condenándose a la autoridad demandada Director General, a dejar sin efectos el acto impugnado con todas sus consecuencias legales.

Asimismo, se da cuenta en este acto que, el acto impugnado dentro del diverso juicio acumulado **(187/2023 JS)** corresponde al requerimiento de pago de la resolución de *****³ identificada como *****², declarada nula, por ende, se considera que, al determinarse su ilegalidad, sigue la misma suerte ya que debe atribuirse al citado requerimiento, por lo que, deberá declararse su nulidad como acto derivado de un acto viciado como es la citada resolución administrativa.

Resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁴. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que sea dable obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

Efecto nulidad. Con fundamento en el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad Director General a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución administrativa identificada como RESOLUCION *****₂ de *****₃ y a la autoridad Subrecaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el requerimiento de pago REQ.SUBREC.CESPT/EXP-01/2023 de treinta de junio de dos mil veintitrés.

Con apoyo en los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad de la resolución administrativa identificada como RESOLUCION *****₂ de *****₃ emitida por el Director General e impugnado dentro del juicio **114/2023 JS.**

SEGUNDO. - Se condena al Director General a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos descritos en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago *****₄ de *****₃ emitido por el Subrecaudador impugnado dentro del juicio **187/2023 JS.**

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

CUARTO.- Se condena al Subrecaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos descritos en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**
- b) **A las autoridades demandadas Director General y Subrecaudador ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 13 en página 1, 2, 3, 5, 16 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número oficio, con 10 en página 1, 2, 3, 4, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 14 en página 1, 2, 3, 4, 6, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de Requerimiento de pago, con 3 en página 1, 4 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Orden de inspección, con 3 en página 6 y 26. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Citatorio de inspección, con 1 en página 13.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Notificación de inspección, con 1 en página 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Constancia de visita, con 1 en página 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **114/2032 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

